

Recurso 349/2020

Resolución 383/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de noviembre de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación contenido en el acta nº2, correspondiente a la sesión celebrada el 28 de septiembre de 2020, relativo al contrato denominado “Servicio de asistencia pericial a los órganos judiciales de la provincia de Córdoba” (Expte. CONTR 2019 653310), respecto de los lotes 2 y 3, convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de julio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 632.148,76 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la



documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. Reunida la mesa de contratación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2020, para el estudio de las ofertas económicas contenidas en el sobre 3 y valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas -según consta en el acta nº 2 correspondiente a dicha sesión- que obra en el expediente remitido, aquella acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación de los lotes 1 y 3 a la entidad MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. y el lote 2 a la entidad TAXO VALORACIÓN, S.A.U., por ser las ofertas mejor valoradas y el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación.

El acta correspondiente a la citada sesión ha sido publicada en el perfil de contratante el 14 de octubre de 2020.

CUARTO. El 26 de octubre de 2020 la entidad MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L. (en adelante MB), presenta en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la citada acta nº2 correspondiente a la sesión celebrada por la mesa de contratación el 28 de septiembre de 2020.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de octubre de 2020 se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida ha sido remitida el 30 de octubre de 2020.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto en el encabezamiento, la recurrente interpone su recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación contenido en el acta nº2, correspondiente a la sesión celebrada el 28 de septiembre de 2020, por el que propone al órgano de contratación la adjudicación del presente contrato, por considerar que no se ha valorado correctamente su oferta respecto de los lotes 2 y 3.

Pues bien, procede determinar a continuación si las referida actuación es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, si es posible o no considerarlo como acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que con cita de la Resolución 112/2020, de 14 de mayo,



que refiere que *“A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación– que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”.*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”.*

Asimismo, el artículo 157.6 de la LCSP, dispone que *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”*

Por otra parte, el artículo 44.3 de la LCSP reconoce expresamente la posibilidad de corregir los defectos apreciados durante el proceso de licitación antes de la adjudicación, cuando señala que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho derecho, y sin perjuicio de que las*



irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación(...).”.

Por lo expuesto procede concluir que la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación en el supuesto que se examina no es un acto de trámite cualificado susceptible de recuso especial independiente, pues no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, -pudiendo separarse de forma motivada el órgano de contratación, en su caso, de la propuesta realizada por la mesa de contratación- si bien los supuestos defectos de tramitación e irregularidades -en este caso, de valoración expuestos por la recurrente en su escrito de recurso- podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.3 de la LCSP.

Por otra parte, a mayor abundamiento, habiendo resultado propuesta adjudicataria la recurrente respecto al lote 3, la estimación de su pretensión y en consecuencia una revisión de la valoración de su oferta al citado lote, ningún beneficio reportaría a aquella, careciendo de legitimación activa para la interposición del presente recurso respecto al citado lote de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

En este sentido, este Tribunal en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 226/2019, de 9 de julio y 17/2020, de 28 de enero, 126/2020, de 26 de mayo) ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso, señalando con invocación de doctrina del Tribunal Supremo que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en los apartados c); y a mayor abundamiento apartado b) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación y carecer de legitimación respecto de uno de los lotes



impugnados, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación contenido en el acta nº2, correspondiente a la sesión celebrada el 28 de septiembre de 2020 relativo al contrato denominado “Servicio de asistencia pericial a los órganos judiciales de la provincia de Córdoba” (Expte. CONTR 2019 653310), por los motivos expuestos en el fundamento de derecho tercero, respecto de los lotes 2 y 3.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

